

SECRETARIA

A Despacho del Sra. Juez para fallo.

Cali, 05 de agosto de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 0124

Cali, cinco de agosto del año dos mil veintiuno.

Proceso: **Divorcio Mutuo Acuerdo**
Radicación: **76001311000420210023800**
Demandantes: **Gustavo Adolfo Orozco Bedoya y**
Claudia Marcela Rebolledo Cristancho

Los cónyuges GUSTAVO ADOLFO OROZCO BEDOYA y CLAUDIA MARCELA REBOLLEDO CRISTANCHO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso por DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Al reunir los requisitos de Ley la demanda fue admitida mediante auto No. 1242 del 16 de julio de 2021 en el que se ordenó notificar al Ministerio Público y a la Defensoría Cuarta de Familia y se reconoció personería al abogado Edgar López Tabares portador de la T.P. No. 355.529 del C.S. de la J.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, como al Ministerio Publico y a la Defensoría de Familia en el presente proceso, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que las pruebas ya fueron practicadas y ya no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **GUSTAVO ADOLFO OROZCO BEDOYA identificado con C.C. No. 1.143.832.648** y **CLAUDIA MARCELA REBOLLEDO CRISTANCHO identificada con C.C. No. 1.005.861.570**, el día 01 de octubre de 2011 en la Notaría Veintitrés del circulo de Cali, bajo el indicativo serial No. 5736710 de fecha 01 de octubre de 2011.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualesquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

A.- RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

1.- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, toda vez que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para su propia subsistencia y responderán por sus propios gastos.

2.- Los cónyuges vivirán en viviendas separadas, situación que se viene presentando, puesto que cada uno tiene su propio asentamiento.

B.- RESPECTO A LA MENOR VALENTINA OROZCO REBOLLEDO:

1.- La guarda y el cuidado personal de su hija menor Valentina Orozco Rebolledo, será ejercida de manera compartida en manutención por la señora Claudia Marcela Rebolledo Cristancho y el señor Gustavo Adolfo Orozco Bedoya en sus residencias o domicilios en la ciudad de Cali – Valle, en la Calle 50 No. 10-49 Barrio Departamental y en la carrera 43 No.14C-101 Barrio Las Granjas, en razón a lo pactado por los padres, para lo cual la menor estará los días hábiles de la semana con su progenitor y los fines de semana y festivos con su progenitora, sin perjuicio de que se alteren los días por mutuo acuerdo entre los padres.

2.- CUOTA ALIMENTARIA: la señora Claudia Marcela Rebolledo Cristancho se compromete a sufragar a su hija menor la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) cifra que se entregara de manera personal debiéndose generar el recibo respectivo o en su defecto lo consignará a la cuenta de ahorros número 0550488412880137 del Banco Davivienda a nombre del padre, los cinco (5) primeros días de cada mes, la cuota se incrementara de acuerdo al índice de I.P.C. anual, sin perjuicio de que pueda ser modificada si aumentan los ingresos de la madre.

3.- SALUD: Los tratamientos médicos que el servicio obligatorio de salud al que está afiliada la menor no los cubra, serán cubiertos en porcentaje del 50% por la madre y 50% por el padre.

4.- EDUCACION: La señora Claudia Marcela Rebolledo Cristancho y el señor Gustavo Adolfo Orozco Bedoya se comprometen a cancelar cada lo correspondiente al 50% del valor de los uniformes, útiles y textos escolares y en últimas, asumirá cada uno la mitad de todos los gastos escolares de la menor Valentina Orozco Rebolledo.

5.- GASTOS ADICIONALES: Como el vestuario serán cubiertos por ambos padres, lo inherente a la recreación, lo aportaran cada quien cuando la menor este bajo su guarda y cuidado por aparte, en la misma proporción según su valor.

6.- VISITAS: La menor Valentina Orozco Rebolledo generalmente permanecerá entre semana con el señor Gustavo Adolfo Orozco Bedoya y los fines de semana contando los días festivos con la señora Claudia Marcela Rebolledo Cristancho, sin perjuicio de que puedan alternarse estos días por mutuo acuerdo entre los padres.

Los padres compartirán con la menor por partes iguales las temporadas de vacaciones de semana santa, intermedio de año, navidad y fin de año, y en las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre; alternándose las periódicamente empezando por la madre. En todo caso siempre existirá un acuerdo entre los padres de la menor con el propósito de garantizar el bien superior de aquella.

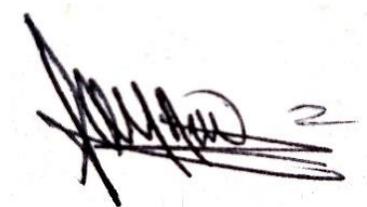
7.- DEL BIEN SUPERIOR DE LA MENOR: Ambos progenitores continuarán asumiendo la responsabilidad de ser un buen ejemplo para su hijo, brindar educación cívica y con amor, buenos principios ético-morales, así como, se comprometen a tener una buena y constante comunicación para la crianza de su hija, y en todo caso siempre en procura de que reciba una formación integral en valores, cariño y sana convivencia acorde con su bienestar.-

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1°, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Leo.